



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

URT-DTMS-02693

Santa Marta - Magdalena

NM 00854



**Asunto:** Notificación por aviso ID 138045

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 17 de febrero de 2020, emitió acto administrativo RM 00120 *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* dentro del proceso de inscripción que tramita esta Unidad Territorial, distinguido con el ID. No. 138045.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelanto los procedimientos tendientes a requerir al solicitante, se envió oficio de citación URT-DTMS-00028 con radicado de salida DTMS2-202100023 de 08 de enero de 2021, enviado bajo la guía No. RA297279665CO, de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9 y esta fue devuelta el día 02 de febrero de 2021 dada la imposibilidad de localizar al solicitante en la dirección aportada.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14  
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 15 días del mes de septiembre de 2022.

*Sandy Paola Meza Navarro*

---

Profesional Dirección Territorial Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN:** Santa Marta 15 días del mes de septiembre a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 21 de septiembre 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

*Sandy Paola Meza Navarro*

---

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Santa Marta 21 de septiembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.

*Sandy Paola Meza Navarro*

---

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14  
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00120 DE 17 DE FEBRERO DE 2020



*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud de restitución radicada con el ID 138045 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio FINCA EL DORADO, ubicado en el corregimiento de Tierra Nueva, municipio de Pueblo Viejo, departamento Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-5893 y cedula catastral 47570-00000003-0029-000.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RM 0005 de 15 de enero de 2015.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RM 00120 de 17 de febrero de 2020: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 1. ANTECEDENTES

### Hechos Narrados

Informó la señora [REDACTED] en la solicitud de ingreso al registro de fecha 6 de noviembre de 2013 y en diligencia de ampliación de hechos de fecha 10 de febrero de 2020, que su familia conformada por su madre, [REDACTED], su padre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ingresaron al predio denominado como FINCA EL DORADO, en el año 1997, cuando el comité de campesinos liderado por la señora [REDACTED] le informó a su madre que habían unas tierras del señor [REDACTED] que iban a ser negociadas con el INCORA y que podían ingresar a trabajarlas.

Expresó también que, la finca comprendía una cabida superficiaria de 3 hectáreas y está ubicado en el corregimiento de Tierra Nueva, Municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena

Refirió que en el predio se construyó una casa de habitación y que tenían siembra de yuca, maíz y pan coger, y que además, tenían tres vacas, gallinas, cerdos y un par de carneros.

Relató que en el año 1999 se vieron obligados a dejar todo abandonado por los hechos de violencia perpetrados por los paramilitares, razón por la cual se desplazaron al municipio de Zona Bananera.

### 2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

A lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

#### Pruebas aportadas por la solicitante

- Copia simple cédula de ciudadanía de la solicitante
- Copia simple cédula de ciudadanía [REDACTED]
- Copia simple tarjeta de identidad [REDACTED]
- Copia simple tarjeta de identidad [REDACTED]
- Copia simple registro civil de nacimiento [REDACTED]

#### Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de la solicitud de restitución de tierras de fecha 6 de noviembre de 2013
- Acta de localización predial de fecha 22 de abril de 2016
- Consultas Catastrales IGAC de fecha 22 de abril de 2016
- Ampliación de hechos de fecha 10 de febrero de 2020
- Documento Análisis de Contexto - en adelante DAC del predio Chimborazo.

### 3. De la oportunidad de controvertir el material probatorio

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó a la solicitante, mediante llamada telefónica llevada a cabo el día 5 de febrero de 2020, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Territorial Magdalena>

Unidad 3174 - 31-35 Camino Ermita - Santa Marta - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial  
Magdalena - Santa Marta**

Continuación de la Resolución No. RM 00120 de 17 de febrero de 2020: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 27 N. 2b 35 barrio el Prado de la ciudad de Santa Marta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] acercó, el día 10 de febrero de 2020, a las instalaciones de la Unidad de Restitución Territorial Magdalena, en compañía de su madre [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien luego de que el material probatorio en el expediente fuera exhibido, indicó estar de acuerdo con lo allí contenido.

Que su madre en la diligencia de traslado de pruebas precisó:

*"que la solicitud sobre el predio ya está en demanda, que es la titular y que su hija Julieth se encuentra dentro de su núcleo familiar"*

#### 4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

El artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

A continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

##### I- Relación jurídica con el predio

Del estudio de los documentos recaudados en el presente trámite se tiene que la señora [REDACTED] presentó solicitud de inscripción sobre 3 hectáreas del predio de mayor extensión denominado como EL CHIMBORAZO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-5893.

Consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en adelante SRTDAF, base de datos institucional de esta Unidad, se pudo verificar que el predio solicitado denominado "El Chimborazo", se encuentra inscrito en el RTDAF a favor de la señora [REDACTED], madre de la solicitante, a través de la Resolución RM 0857 de 17 de noviembre de 2015.

En dicha resolución quedó consignada la información acerca de la identificación del predio Chimborazo y, decantada la naturaleza de propiedad privada del mismo. Se señala a continuación un aparte de lo consignado en el Informe técnico predial sobre el inmueble, contenida en la misma resolución de inscripción, así:

*"El predio nace registralmente a partir del folio de matrícula inmobiliaria 222-5893 (FOLIO QUE SE ENCUENTRA CERRADO) del círculo registral de CIÉNAGA del departamento de MAGDALENA, municipio de PUEBLO VIEJO, de la vereda TIERRA NUEVA, y denominado como LOTE EL CHIMBORAZO con una cabida superficial de 452,07 Ha, con código catastral anterior 47570000300000029000 y código catastral actual 4757000030000000002900000000, el cual se protocoliza a partir de la escritura pública*

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<Calle 27 N. 2b 35 barrio el Prado - Santa Marta>, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RM 00120 de 17 de febrero de 2020: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

702 del 24 de agosto de 1981 de la notaría única de CIÉNAGA y en donde el señor [REDACTED] realiza con el acto registral 999 establecida para ENGLOBE el registro de este predio como consta en la anotación 1, se anexa copia del folio de fecha 26 de febrero de 2015. Esta escritura pública menciona el englobe de 3 predios los cuales ya se encontraban registrados de la siguiente manera:

(...)

Predio denominado CHIMBORAZO, con un área de 243,5700 Ha, escritura pública 382 de 26 de agosto de 1954 de la notaría primera de Santa Marta, registrada en Ciénaga, el 13 de octubre de 1954, libro primero tomo segundo partida 814 folios 413 a 414.

(...)"

En ese orden, se tiene que la solicitante estaría reclamando la posesión respecto de las tres hectáreas a las cuales denomina FINCA EL DORADO, ubicada dentro del predio de mayor extensión denominado El CHIMBORAZO, en el cual informó en la solicitud de ingreso al registro y en diligencia de ampliación de hechos de fechas 6 de noviembre de 2013 y 10 de febrero de 2020, respectivamente, que ingresó con su familia en el año 1997, y que este era su lugar de habitación y sustento.

Valorados los documentos aportados en calidad de pruebas en el expediente de restitución, esta Unidad constató que la solicitante nació el día 25 de junio de 1988, tal como da cuenta la copia simple de la cédula de ciudadanía anexa al expediente, es decir, que en el año 1997 contaba con la edad de 9 años, ello por cuanto su ingreso lo realizó en compañía de sus padres, [REDACTED]

En ese sentido, en diligencia de ampliación de hechos de 10 de febrero de 2020, rendida por la solicitante [REDACTED], se consignó:

"(...) A ese predio entramos en 1997 más o menos. Ingresamos con mi familia que estaba conformada por mi mamá llamada [REDACTED] con mis hermanos [REDACTED] y yo que para ese momento tenía 9 años. Entramos a la tierra porque mi mamá hacía parte de un comité de aspirantes de tierras. En una de esas reuniones una de las líderes llamada Beatriz Lechuga le dijo a mi mamá que habían salido unas tierras que estaban ubicadas en Pueblo Viejo que las iban a vender al INCORA para luego adjudicarlas a los campesinos. Entonces mi mamá decidió irse a vivir allá con todos nosotros. Mi mamá, era la que iba a las reuniones porque ella hacía parte de la Asociación de los aspirantes a tierras. Lo que sé es que las tierras eran de un señor de apellido Olarte que iba a vender las tierras al INCORA. Antes de llegar al predio vivíamos en la casa de un familiar en Orihueca. Al llegar la predio nos dimos cuenta que era un grupo grande de personas, a mi mamá le dieron un pedazo de tierra y empezamos a trabajar. (...)"

A su vez, en diligencia de traslado de pruebas de fecha 10 de febrero de 2020, la madre de la solicitante, señora [REDACTED] manifestó:

"la solicitud sobre el predio ya está en demanda, que es la titular y que su hija Julieth se encuentra dentro de su núcleo familiar"

Así las cosas, la misma consulta efectuada al SRTDAF arrojó que la madre de la solicitante, [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el día 6 de noviembre de 2013, presentó solicitud sobre el mismo predio objeto de este acto, radicada bajo el ID 138465 y esta Unidad resolvió la inscripción en el registro a través de Resolución RM 0857 de 17 de noviembre de 2015, como se dijo atrás, acto administrativo en el cual se consignó que su núcleo familiar se encuentra conformado de la siguiente manera:

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Magdalena>

<Calle 3ª No. 28-30 Barrio General - Santa Marta - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Unidad Administrativa Especial de  
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Magdalena - Santa Marta

Continuación de la Resolución No. RM 00120 de 17 de febrero de 2020: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nombres y Apellidos: Cecilia Hernández Durán y Daniel Segundo Barrios Mendoza ID: 138465  
Identificación del Núcleo Familiar al Momento del Desplazamiento.

	Nombre	Identificación	Edad	Parentesco
1	[REDACTED]	[REDACTED]	68	Compañero permanente
2	[REDACTED]	[REDACTED]	21	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	19	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	18	Hijo
5	[REDACTED]	[REDACTED]	16	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	13	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	12	[REDACTED]

Vistas de este modo las cosas, para derivar la consecuencia jurídica de la acción de restitución de tierras y para cumplir, en principio, el requisito de procedibilidad que posibilita acudir a la jurisdicción transicional creada con la Ley 1448 de 2011, es menester acreditar sumariamente por parte del peticionario dos aspectos sustanciales: la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, antes de la victimización, y su condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1 de enero de 1991, en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la norma antes mencionada.

Dentro de los requisitos esenciales a la luz del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es la existencia de un vínculo jurídico con el predio despojado u abandonado, ya sea en calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda a través de adjudicación.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, consagra que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución las siguientes personas: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 del año 2011, la señora [REDACTED], no se encuentra legitimada para iniciar la acción de restitución en los términos del citado artículo, pues quien ostenta la titularidad del predio es su madre, señora [REDACTED], quien aún se encuentra viva, tal como lo reconoce la misma solicitante en sus declaraciones y, en la diligencia de traslado de pruebas que se realizó en fecha 10 de febrero de 2020, en ese sentido en el caso sub examine, no se ve probada la calidad jurídica en ninguno de los contextos descritos en el artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. Sumado a esto, es importante reiterar que la señora [REDACTED] ya se encuentra inscrita en el RTDAF respecto del predio objeto de la presente actuación.

No obstante, lo que sí es claro de conformidad con las pruebas recaudadas en el trámite y las declaraciones realizadas, es su condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, con posterioridad al 1 de enero de 1991, prueba de ello es la inscripción en el RTDAF dentro del núcleo familiar de su madre señora [REDACTED], tal como fue arriba señalado.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RM 00120 de 17 de febrero de 2020: "Por la cual se decide no iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal, de acuerdo a las exigencias contenidas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual resulta aplicable el supuesto normativo previsto en el numeral primero del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que reza:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

En concreto, no se cumplen los requisitos de los artículos 75 y 81 citados, toda vez que, la solicitante no probó ser la directa titular del derecho a la restitución, como tampoco se encuadra como legitimada, ya que la titular se encuentra viva e inscrita en el RTDAF respecto del mismo predio y por los mismos hechos victimizantes que motivaron la presente actuación.

Por lo anterior, el Director Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE:

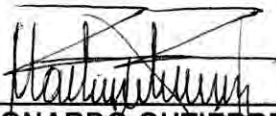
**PRIMERO: NO INICIAR** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, elevada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] solicitud radicada con el ID 138045 en relación con el predio FINCA EL DORADO, ubicado en el corregimiento de Tierra Nueva, municipio de Pueblo Viejo, departamento de Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-5893 y cédula catastral 47570-00000003-0029-000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dado en la ciudad de Santa Marta, a los 17 días del mes de Febrero de 2020.



**MARTÍN LEONARDO GUTIÉRREZ GUEVARA**  
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: MAlvarez   
Revisó: VMonterrosa 

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Territorial Magdalena>

<Calle 21 No. 29-35 Barrio el Prado - Santa Marta - Colombia>

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @UResfittucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**

Unidad Territorial  
Magdalena - Santa Marta